

Don Julián M. Montalvo, propietario de la finca donde se encontró esta obra de arte, que á la vez es monumento histórico, tuvo la bondad de cedérmelo, y lo conservo, como se merece, en lugar distinguido de mi colección de antigüedades.

Toledo, 24 de Febrero, 1902.

JUAN MORALEDA Y ESTEBAN,
Correspondiente.

VI.

EL PRINCIPADO DE CATALUÑA. — RAZÓN DE ESTE NOMBRE.

En el tomo I de las Cortes privativas del Principado de Cataluña, publicadas por esta Real Academia, dijimos (1) el Sr. Oliver y el que suscribe estas líneas que el condado de Barcelona «fué el núcleo al que sus poseedores fueron agregando por varios títulos (conquista, alianzas matrimoniales, herencias, enfefudaciones, etc.), diversos territorios que, con el transcurso de los años y por virtud de la acción uniformadora de las leyes dictadas en sus Cortes, llegaron á constituir un verdadero Estado político independiente con el nombre de *Principado de Cataluña*.» Ya en las Cortes del año 1064, que son las primeras de la Colección académica, aparece en el usaje 65 (2) con el nombre de Principado la demarcación del territorio al que entonces se aplicaba, es decir al de la vieja Cataluña ó al de los tres condados de Barcelona, Ausona y Gerona, que regían como príncipes soberanos D. Ramón Berenguer I y su mujer Doña Almodis:

«Quoniam per iniquum principem et sine veritate et sine iustitia perit omni tempore terra et habitatores eius; propterea nos, sepe dicti principes Raimundus et Almodis, consilio et auxilio nostrorum nobilium virorum decernimus atque mandamus ut omnes principes qui in hoc *principatu* nobis sunt successuri habeant omni tempore sinceram et perfectam fidem et veram loquutionem.»

(1) Pág. 5. Madrid, 1896.

(2) Pág. 24.

Del usaje 128 se desprende (1) que en estas Cortes tuvieron acción y representación los obispos de Barcelona, Vich y Gerona con los abades de la tierra y en presencia del pueblo, que asintió á la constitución ó pacto de paz y tregua. En varios usajes (2) el Principado catalán se designa con el dictado de *patria, terra et mare, terra illorum Principum*.

Para dilucidar la cuestión, importa notar especialmente el usaje 61, que determina la extensión marítima del Principado catalán, es decir, desde el cabo de Creus hasta el puerto de Salou. En esta demarcación se comprende la marina de los condados de Gerona y Ampurias, los cuales pertenecían al Principado inherente al condado de Barcelona, mas no al condado de esta ciudad estrictamente considerado. Famoso fué también y de constante aplicación, mientras disfrutó Cataluña de sus antiguos fueros, el usaje 69, *Princeps namque*, ó del somatén y apellido general que hacía el Príncipe á toda su tierra catalana para salir en son de guerra defensiva ú ofensiva.

El derecho que alegó D. Ramón Berenguer I para ordenar y sancionar los usajes de Barcelona, supletorios del Fuero-Juzgo, lo tomó de este antiguo código de la España visigoda (3), donde al discreto y bien aconsejado *Príncipe*, esto es, al *Rey soberano*, se atribuye la facultad de hacer con oportunidad nuevas leyes (4).

No debo repetir aquí lo que profusamente expliqué (5) tratando del carácter legislativo que las Cortes del año 1064 imprimieron á los Usajes de Barcelona, en virtud de los cuales, tan perspicuo resalta el concepto y significación del Principado de Cataluña. Básteme recordar la conclusión palmaria que de aquella explicación se infiere (6): «El Príncipe D. Ramón Berenguer I reivindicó

(1) Pág. 43.

(2) 2, 64, 65, 69, 92, 128.

(3) Libro II, tít. I, leyes 11 y 12; tít. V, ley 8.

(4) «Constituit et misit usaticos... Hoc enim fecit Comes, libri Iudicium auctoritate, qui dicit: Sane adjiciendi leges, si justa novitas causarum exegerit, principalis electio necessariam licentiam habebit, et potestatis regiae discretionem tractetur qualiter exortum negotium legibus inseratur. Sola vero potestas regia erit in omnibus libera, qualemcumque jusserit in placitis inserere poenam.» Usaje 2.

(5) BOLETÍN, tomo xvii, páginas 385-423.

(6) *Ibid.*, pág. 420.

á su autoridad las prerrogativas de los monarcas visigodos; pero así como no tomó el dictado de *Rey*, así no quiso tampoco que los usajes se denominasen leyes, bien que *de tales vigor* les otorgó *plenisimo*, no sin consejo y aprobación de sus hombres buenos ó de todas las fuerzas vivas y notables de su Corona.»

Nada innovaron estas Cortes tocante á la soberanía hereditaria ó principado de Cataluña, que á partir de Vifredo el Velloso se vinculó al condado Barcelonés. En las Actas de la consagración de la catedral de Barcelona (18 Noviembre 1058), D. Ramón Berenguer I se nombra *princeps Barchinonensis, comes Gerundensis, marchio Ausonensis... in principali throno gloriosus comes et marchio*. Ya en el año 972 se había titulado Príncipe de la tierra gótica (*Gothlandia*) el conde Borrell (1), su restaurador y libertador contra la opresión del bárbaro Almanzor, á quien se rindió Barcelona en lunes 6 de Julio del año 985 (2). Tanto el príncipe Borrell, como sus predecesores, habían sacudido el yugo y negado el homenaje á los reyes francos, según consta por una carta célebre (3) que le dirigió Hugo Capeto, y á cuya intimación no quiso acceder el Conde y Marqués magnánimo. La sombra del vasallaje puramente honorífico, si alguno hubo, que la dinastía de Wifredo algunas veces había tributado á la Carlomagia, se desvaneció completamente al ocupar el trono francés el Jefe de la raza tercera. El último diploma de protección ó *prae-*

(1) *Marca Hispanica*, pág. 898. París, 1688.

(2) BOLETÍN, tomo VII, pág. 192.

(3) *Ad Borrellum marchionem*. «Quia misericordia Domini praeveniens, regnum Francorum quietissimum nobis contulit (5 Abril 991), vestrae inquietudini quamprimum subvenire statuimus, consilio et auxilio nostrorum omnium fidelium. Si ergo fidem toties nobis nostrisque antecessoribus per internuntios oblatam conservare vultis, ne forte vestras partes adeuntes vana spe vestri solatii deludamur, mox ut exercitum nostrum per Aquitaniam diffusum cognoveritis, cum paucis ad nos usque properate, ut et fidem promissam confirmetis, et vias exercitui necessarias doceatis. Quia in parte si fore mavultis nobisque potius obedire delegistis quam Ismaëlitis, legatos ad nos usque in Pascha (27 Marzo 992) dirigite, qui et nos de vestra fidelitate laetificent et nos de vestro adventu certissimos reddant.» Migne, *Patrologia latina*, tomo cxxxix, pág. 230. París, 1853.—A propósito del amparo que encontró el conde Borrell (años 970 y 971) en la clientela de Alhaquem II, para asegurar su independencia de Francia, y al que alude la carta de Hugo Capeto, véase el tomo XII del BOLETÍN, páginas 454-457.

ceptum de los reyes francos en favor de los monasterios catalanes es el concedido á San Cucufate del Vallés por Lotario, fallecido en 2 de Marzo de 986. Este diploma (1), que mal atribuye Balucio al año 988, fué expedido en el año xxxii, último de Lotario, año que empezó en 10 de Septiembre de 985. Habla de la destrucción del monasterio y de la simultánea de Barcelona por las tropas de Almanzor, y una vez más demuestra la equivocación de los que no han reducido al de la era vulgar (985) el de la Encarnación según el cómputo Pisano (986) que siguen las escrituras latinas al referir cómo en este año (lunes, 6 de Julio) fué rendida Barcelona y entregada á las llamas por el bárbaro musulmán (2).

No menos que las de 1064, las Cortes catalanas de 1131, presididas por el conde D. Ramón Berenguer III y por su hijo D. Ramón Berenguer IV, asociado al cetro paterno, les dan el título de Príncipes (3), que tampoco habían escaseado las de Gerona, reunidas en 1068 ó 1069 (4). Lo propio se observa en las de 1173 (5) y 1188 (6). En estas últimas Cortes merecen particularmente observarse dos leyes ó constituciones (7): una que asigna los límites del Principado, resultantes de la conquista de Tortosa y de Lérida por D. Ramón Berenguer IV (8); y otra que ordena que sean *catalanes* todos los vegueres del Principado (9). Los límites geográficos del Principado, definidos por estas Cortes, se mantuvieron fijos hasta la infausta revolución del año 1640, que acarreó la se-

(1) *Marca Hispanica*, páginas 937-940.

(2) De sentir es que los errores cronológicos, á los que he puesto correctivo, hayan hallado entrada en la obra reciente, y por otro lado apreciabilísima, de mi sabio amigo el Dr. D. José Balari y Jovany, *Orígenes históricos de Cataluña*, páginas 277 y 438. Barcelona, 1899.—Compárese Villanueva, *Viaje literario*, tomo VIII, pág. 282.

(3) Tomo cit., pág. 50.

(4) «Item prelibatus Cardinalis cum prefatis episcopis, sen abbatibus, sive *principibus* et totius terrae magnatibus.» *Ibid.*, pág. 48.

(5) *Ibid.*, pág. 55.

(6) *Ibid.*, pág. 63.

(7) *Ibid.*, pág. 67.

(8) «XVIII. Item omnibus sit manifestum quod Nos promittimus quod de cetero non aliquid exigamus occasione bovatíci vel constitutae pacis ab aliquibus hominibus constitutis a *Salsis usque Ilerdam et Tortosam et in suis finibus.*»

(9) «XIX. Promittimus quod non constituamus in tota supradicta terra vicarium nisi *Cathalanum.*»